

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS  
DE FONDOS DE PENSIONES

CIRCULAR N° 336

VISTOS: Las facultades que confiere la Ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF: COBRANZA JUDICIAL DE COTIZACIONES. DEROGA Y REEMPLAZA CIRCULAR N° 78.

INDICE:

- I. Normas generales.
- II. Emisión de la resolución.
  - 1) Solicitud de la ley N° 18.379, sin convenio ni pago.
  - 2) Incumplimiento del convenio ley N° 18.379.
  - 3) Quiebra.
  - 4) Declaración y no pago.
- III. Investigación para determinar el empleador moroso.
- IV. Control del estado del cobro.
- V. recepción de pagos y abonos.
- VI. Imputación de abonos
  - 1) Imputación
  - 2) Interés Penal
  - 3) Comunicación
  - 4) Suspensión
- VII. Responsabilidad de la Administradora
- VIII. Deroga Circular N° 78
- IX. Vigencia.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS  
DE FONDOS DE PENSIONES

I. NORMAS GENERALES

Las Administradoras de Fondos de Pensiones se encuentran obligadas, según lo dispuesto en el artículo 19 inciso 12 del D.L. N° 3.500, de 1980, a seguir las acciones tendientes al cobro de las cotizaciones adeudadas y sus reajustes e intereses, aun cuando el afiliado se hubiere cambiado de Administradora.

Las acciones judiciales que procedan deben ser iniciadas dentro del más breve plazo y con la máxima diligencia, no pudiendo suspenderse el procedimiento sino por causas legales o cuando sólo miren de la Administradora.

II. EMISION DE LA RESOLUCION

Los representantes legales de las Administradoras procederán a dictar las resoluciones a que se refieren los artículos 21 y 41 de la Ley N° 17.322, dentro de los plazos que se indican;

1. Solicitud de la Ley N° 18.379, sin convenio ni pago

Respecto de los empleadores que presentaron solicitud de convenio en conformidad con la Ley N° 18.379, las instrucciones de la Circular N° 312 y sus modificaciones y no celebraron el respectivo convenio de pago por las cotizaciones previsionales adeudadas hasta el 30 de Noviembre de 1984 y continúan en mora, los representantes de las Administradoras deben emitir la resolución que constituye el título ejecutivo y presentar la demanda al tribunal correspondiente, dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la fecha de esta Circular.

2. Incumplimiento del convenio Ley N° 18.379

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 18.379, el no pago oportuno de alguna de las cuotas del convenio dará derecho a la Administradora para exigir ejecutivamente el total de la deuda, la que se considerará de plazo vencido y estará afecta a las multas, recargo e intereses establecidos en el artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, con un recargo del 50 % hasta el 03/01/85 y del 20% de esa fecha en adelante.

Para este efecto, el plazo máximo que las Administradoras podrán esperar para ejecutar una deuda por incumplimiento en el pago de una más cuotas, será de dos meses, contado desde el incumplimiento.

En consecuencia, los procedimientos judiciales iniciados y suspendidos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la citada Ley N° 18.379, deberán continuar su tramitación, mediante gestiones útiles en el juicio, dentro del plazo antes indicado.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS  
DE FONDOS DE PENSIONES

En caso de no existir procedimientos judiciales iniciado en contra del empleador que no ha dado cumplimiento al convenio, deberá emitirse de inmediato la resolución e iniciar el juicio pertinente.

Cabe tener presente que el convenio no ha producido novación de la obligación primitiva del deudor, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 18.379.

El incumplimiento del convenio por parte del deudor, lo deja a este sin efecto y en ese instante nace el derecho de la respectiva Administradora para exigir ejecutivamente el total de la deuda primitiva, descontados e imputados los abonos, en la forma señaladas en el punto VI de esta circular.

3. Quiebra

La declaración de quiebra de un empleador dejará sin efecto, de pleno derecho, el convenio que se hubiere celebrado en conformidad con la Ley N° 18.379, debiendo la Administradora respectiva verificar el crédito privilegiado correspondientes a aquellas cuotas del convenio que no se pagaron.

El artículo 52 N° 6 de la Ley N° 18.175 (Quiebras) dispone que los acreedores residentes en el territorio de la República tienen el plazo de 30 días contados desde la fecha de la publicación de la sentencia definitiva que declara la quiebra, para presentar los documentos justificativos de sus créditos.

En consecuencia, los representantes de las Administradoras deberán estar atentos a la publicación de la sentencia de quiebra en el Diario Oficial (Arts. 61 y 54 Ley N° 18.175), a fin de presentar las resoluciones justificativas de sus créditos privilegiados, en el plazo indicado ante el competente tribunal.

El artículo 20 de la citada Ley N° 18.379, dispone que no obstante acordada la continuación total del giro del fallido y mientras ésta subsista, el saldo de la deuda podrá servirse de acuerdo a las condiciones del convenio.

4. Declaración y no pago

El empleador que no paga las cotizaciones previsionales de sus trabajadores debe declararlas en la Administradora correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 18.137 y las instrucciones de la Circular N° 280. Para esto el empleador debe utilizar el formulario denominado Planilla de Declaración y no pago de Cotizaciones Previsionales, o también denominada Planilla de Declaración.

En conformidad con lo dispuesto en la Circular N° 280 en su punto B-1, las Administradoras deben registrar las Planillas de Declaración, creando un registro de empleadores morosos en un archivo de cotizaciones declaradas y no pagadas, actualizado mensualmente y confeccionar un listado de empleadores morosos denominados Listado de Declaración y no Pago de Cotizaciones Previsionales.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS  
DE FONDOS DE PENSIONES

Los representantes legales de las Administradoras deberán emitir las resoluciones y presentar las demandas judiciales en contra de los empleadores morosos que figuren en dicho listado, dentro de los 90 días de la fecha de presentación de la Planilla de declaración .

En consecuencia, si las cotizaciones incluidas en la Planilla de Declaración no han sido pagadas por el empleador antes de los 90 días, contados desde su presentación, la Administradora deberá iniciar las correspondientes acciones judiciales.

III. Investigación para determinar el empleador moroso

1. Las Administradoras abrirán una etapa de investigación destinada a determinar la morosidad en el pago de las cotizaciones, durante la cual deberán adoptar todas las providencias tendientes a esclarecer los casos incluidos en el listado denominado EMPLEADORES EN INCUMPLIMIENTO PRESUNTO , normando en la Circular N° 280, punto IV, a fin de establecer si estos empleadores son efectivamente morosos.
2. Esta etapa de investigación destinada a determinar cuáles son los empleadores morosos, deberá iniciarse con la confección del listado Empleadores en Incumplimiento Presunto y terminará en el plazo de cuatro meses contado desde la fecha de la confección del referido listado.
3. A continuación, dentro del plazo de 10 días hábiles, contado desde la expiración del plazo anterior, la Administradora procederá a recopilar y analizar los antecedentes, emitir la resolución pertinente y presentará la demanda judicial en contra de los empleadores que resultasen ser efectivamente morosos. Asimismo, deberán emitirse las resoluciones y presentarse las correspondientes demandas judiciales, en contra de los empleadores que continúen siendo clasificados como morosos presuntos, dentro del mismo plazo antes indicado, aun cuando de la investigación practicada no se hayan obtenido mayores antecedentes que los califiquen como empleadores morosos.

IV. Control del Estado del cobro.

Las Administradoras deberán crear un sistema de control interno y centralizado de todas las diligencias tendientes al cobro de las cotizaciones adeudadas y del estado de los juicios, los cuales se encuentran obligada a promover a lo largo de todo el país.

Dicho sistema deberá contar permanentemente con la información del avance o estado de todos los juicios en las diferentes regiones del país, con un registro centralizado, accesible para su consulta, por empleador y afiliado.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS  
DE FONDOS DE PENSIONES

V. Recepción de pagos y abonos.

Los pagos o abonos deben ser enterados al Fondo de Pensiones en los plazos determinados en la Circular N° 85, considerando para el sólo efecto de dicha circular como cotización realizada , según el ente que los recibe, los siguientes plazos:

- a) Tribunal: Los pagos o abonos que se consignen en el tribunal deben ser ingresados al Fondo de Pensiones en los plazos señalados en la Circular N° 85, considerando como cotización realizada la fecha de giro del respectivo cheque por el Tribunal.

El giro del cheque deberá producirse dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la fecha de la correspondiente consignación en el tribunal.

- b) Administradora: Los pagos o abonos hechos por el empleador en la Administradora, deberán ser abonados al Fondo de Pensiones en los plazos señalados en la Circular N° 85.
- c) Abogado: Los pagos o abonos que efectúen los empleadores al abogado encargado de las pertinentes acciones judiciales de cobro, quien como tal es representante de la Administradora que le encargo las gestiones, deberán ser abonados al Fondo de Pensiones en los plazos señalados en la citada Circular N° 85.

VI. Imputación de abonos

1. Imputación:

- a) Las Administradoras o sus abogados representantes para el cobro judicial de las cotizaciones, imputarán primeramente los abonos o pagos parciales al interés penal indicado en los incisos 9°, 10° y 11° del artículo 19 del D.L. N° 3.500..
- b) Cubierto el interés penal con abonos o pagos parciales, en segundo término se imputará a las cotizaciones adeudadas más antiguas y sus reajustes.
- c) Cubiertas las cotizaciones, sus intereses y reajustes, los restantes abonos o pagos parciales podrán imputarse, tanto al recargo como a las costas, según lo indicado en el inciso final del artículo 19 del D.L. N° 3.500, por la Administradora o el deudor, según las reglas generales, en razón de que en esta parte de la deuda, el único acreedor es la Administradora.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS  
DE FONDOS DE PENSIONES

2. Interés Penal:

Debe tenerse presente que el interés penal de los incisos 9°, 10° y 11° del artículo 19 del D.L. N° 3.500, se encuentra calculado mensualmente en las circulares de esta entidad, denominadas **TABLAS DE REAJUSTES E INTERESES PENALES APLICABLES A LAS COTIZACIONES PAGADAS CON RETRASO** .

3. Comunicación:

Los pagos o abonos que efectúen los empleadores en las Administradoras deberán ser comunicados inmediatamente y por escrito al abogado encargado de la respectiva acción legal judicial, a fin de evitar un doble cobro o la prosecución del juicio. La comunicación de abono de ningún modo importará suspender el procedimiento judicial de cobro, a menos que se haya efectuado el pago total de las cotizaciones adeudadas, con sus respectivos intereses y reajustes.

4. Suspensión:

Sólo podrá suspenderse el procedimiento judicial de cobro por causas legales o en el evento que sólo falte por pagar el recargo y las costas de cobranza, que son de beneficio de la Administradora, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 19 del D.L. N° 3.500.

VII. Responsabilidad de la Administradora.

- a) Las Administradoras serán siempre responsables de todas las actuaciones o gestiones tendientes al cobro de las cotizaciones, hasta su total y entero pago, incluido el correspondiente abono o ingreso al Fondo de Pensiones.
- b) La circunstancia de entregar la gestión de cobro judicial de las cotizaciones a abogados externos, no exime de responsabilidad a la Administradora y su Gerente General.
- c) Los abogados encargados de la cobranza de las cotizaciones sólo están facultados para ejercer las acciones judiciales de cobro, por lo que no pueden conceder prórrogas a esperas a empleadores morosos, ni aun a pretexto de abono o pagos parciales a la deuda.
- d) La falta de cumplimiento a las disposiciones de esta circular o su infracción, que acarreen perjuicios al Fondo de Pensiones o al afiliado harán responsable de la indemnización y multa correspondiente a la Administradora solidariamente con el Gerente General de ella.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS  
DE FONDOS DE PENSIONES

VIII. Derogación:

La presente circular reemplaza y deroga la Circular N° 78.

IX. Vigencia.

Esta Circular rige desde su fecha.

JUAN ARIZTIA MATTE  
Superintendente

SANTIAGO, 21 de Agosto de 1985.